

## 5. Edad límite:

Será el término de la anualidad en que el asegurado cumpla sesenta y cinco años.

6. Anualmente se entregará a cada empleado una copia del certificado individual de seguro correspondiente.

Artículo 6.3 bis *Plan de pensiones del sistema de empleo ENCE.*

Se establece un sistema de previsión para prestaciones de jubilación, incapacidad, viudedad y orfandad, adaptado a la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones y normativa que la desarrolla, y que se regirá por el Reglamento del plan de pensiones del "Grupo Empresarial ENCE, Sociedad Anónima" para el personal activo.

Para los partícipes del plan de pensiones cuya antigüedad en la empresa fuese anterior a noviembre de 1990 y en cumplimiento de los Acuerdos de 19 de julio de 2002, la entidad promotora realizará una aportación extraordinaria al plan de pensiones individualizada para cada uno de ellos, atendiendo a sus circunstancias personales y laborales.

Esta aportación extraordinaria, cuya cuantía es fija e inamovable, viene a sustituir y extinguir el compromiso de garantizar una pensión mínima de un 30 por 100 del sueldo o salario pensionable que el trabajador tuviera reconocido a los sesenta y cinco años establecida en los Acuerdos básicos de 1990. El abono de estas aportaciones extraordinarias supone la plena extinción y novación, circunscribiéndolos únicamente a los términos establecidos en las presentes especificaciones, de los compromisos por pensiones vinculados a la jubilación que la empresa tuviera asumidos con los partícipes empleados en este centro de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, los partícipes del plan de pensiones afectados por lo previsto en el presente artículo, que en la fecha exacta del cálculo de la aportación extraordinaria, y atendiendo a sus circunstancias personales y laborales, les hubiera correspondido una cuantía con un valor inferior a 2.584,35 euros, la cuantía a aportar al plan de pensiones en concepto de aportación extraordinaria será de 2.584,35 euros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de aportaciones y prestaciones, que de acuerdo con lo establecido en las especificaciones del plan de pensiones le correspondan a cada partícipe, serán las previstas para el colectivo correspondiente a su centro de trabajo en el momento concreto de su adhesión al plan de pensiones, independientemente de que el partícipe, con posterioridad, preste sus servicios en otro centro de trabajo perteneciente a otro colectivo.»

Segundo.—Se acuerda añadir como disposiciones transitorias, las siguientes:

«Disposición transitoria primera.

Todo lo dispuesto en los artículos 6.1, 6.2, 6.3 y 6.3 bis del presente Convenio Colectivo (capítulo VI, "Beneficios sociales", sección 1.ª, "Cobertura de riesgos y contingencias") surtirá efecto únicamente si la Comisión de Control del plan de pensiones y los organismos pertinentes proceden a efectuar las adaptaciones y modificaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos de 19 de julio de 2002 [Acuerdo de desarrollo de lo previsto en el Acta complementaria del Convenio Colectivo de Oficinas Centrales y DIT de Pontevedra (anexo X), para el período 2001 y 2005, referido al plan de pensiones, seguro de vida y garantía del 30 por 100 procedente de los acuerdos básicos de 1990].

En el supuesto de que por cualquier motivo dicha modificación no se produzca, se mantendrá vigente el texto inicial del Convenio Colectivo pactado.»

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.2.2 del presente Convenio Colectivo, aquellos trabajadores que encontrándose de alta en la empresa a fecha 19 de julio de 2002 no ostentasen la condición de partícipe del plan de pensiones por encontrarse en período de carencia (dos años de antigüedad en la empresa, según el Reglamento del Plan de Pensiones) o porque no se hubieran adherido al mismo, podrán optar por su adscripción a lo dispuesto en el artículo 6.2.1.a) o, por el contrario, por mantener su adscripción al sistema regulado en el artículo 6.2.1.b).»

Tercero.—Proceder a la comunicación a la autoridad laboral competente de los extremos indicados para su registro y posterior publicación, para

lo cual habilitan a don José María Maldonado Carrasco para que proceda a la tramitación correspondiente, todo ello a los efectos de lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores.

**22638** *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 26 de julio de 2002, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Altadis, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en el texto del Acuerdo Marco para el personal de «Altadis, Sociedad Anónima», y «Logista, Sociedad Anónima», registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de julio de 2002, en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 30279, columna izquierda, tercer párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «punto a tres representantes de la mencionada Comisión sindical integrarán...», debe decir: «punto a tres representantes de la mencionada Comisión sindical, nombrados en función de los resultados electorales obtenidos a nivel de la empresa «Altadis, Sociedad Anónima», integrarán...».

En la página 30285, columna izquierda, donde dice: «Artículo 59. *Facilidades para el transporte de personal en algunos centros de trabajo de «Altadis, Sociedad Anónima», y «Logista, Sociedad Anónima»*», debe decir: «Artículo 59 bis. *Facilidades para el transporte de personal en algunos centros de trabajo de «Altadis, Sociedad Anónima», y «Logista, Sociedad Anónima»*».

En la página 30285, columna izquierda, artículo 62, Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación, en el primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... y otros siete de «Altadis, Sociedad Anónima», y «Logista, Sociedad Anónima»», debe decir: «... y otros siete en representación de las Direcciones de «Altadis, Sociedad Anónima», y «Logista, Sociedad Anónima»».

En la página 30285. Artículo 62, Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación. Sustituir el segundo párrafo, donde dice: «La representación sindical estará formada por siete miembros nombrados por las organizaciones sindicales firmantes de este Acuerdo Marco, UGT, CC.OO. y CTI, en función de la representatividad sindical existente en el ámbito de cada una de las empresas», debe decir: «Los siete miembros de la representación sindical en la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Coordinación del Acuerdo Marco, que conforme a lo previsto en su artículo 62.1 son nombrados por las organizaciones sindicales firmantes del mismo, UGT, CC.OO. y CTI, en función de la representatividad sindical existente en el ámbito de cada una de las empresas, lo serán cinco en representación de «Altadis, Sociedad Anónima», y dos de los de «Logista, Sociedad Anónima»».

Madrid, 5 de noviembre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**22639** *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de cinco Acuerdos de encomienda de gestión celebrados entre la Secretaría de Estado para la Administración Pública y las Subsecretarías de distintos Ministerios.*

La Secretaría de Estado para la Administración Pública y las Subsecretarías de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, Defensa, Hacienda, Medio Ambiente e Interior, han suscrito, con fecha 7 de noviembre y 15 de octubre de 2002, cinco Acuerdos por los que se encomienda la gestión material de las pruebas selectivas para cubrir determinadas plazas de personal laboral por el turno de promoción interna previsto en los artículos 29 y 31 del Convenio único para el personal laboral de